



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00289-00

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **RICARDO ROLDAN GRAJALES**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **RICARDO ROLDAN GRAJALES**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso a la defensa y de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que es propietario del vehículo de placa CPV695 involucrado en el foto comparendo 11001000000032799413 del 06/03/2022 por la infracción C29. Señaló que presentó derecho de petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ solicitando lo siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se **ORDENE** la caducidad del Comparendo: 11001000000032799413 de fecha 06/03/2022, a través del mecanismo de Foto Multa; Infracción Código C29 por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, correspondiente al Vehículo de placas CPV695 y que fue registrado a mi nombre, según lo mencionado en los hechos plasmados en este derecho de petición.

SEGUNDO: Que se **ELIMINE Y EXONERE** del pago del comparendo a través del mecanismo de foto multa, registrado en la plataforma SIMIT con el No. 11001000000032799413 de fecha 06/03/2022, y a su vez se elimine el correspondiente registro de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte, por las razones expuestas en los hechos del presente documento.

TERCERO: Que se expida la correspondiente **RESOLUCIÓN**.

Destacó que la entidad accionada dio dos respuestas al derecho de petición a su correo electrónico y que dichas respuestas están bajo los radicados: 202442100523231 con referencia 202461200116582 y 202442100523221 con referencia 202461200118342.

Sostuvo que con las respuestas en mencion no se acompañaron documento de prueba como la entrega cotejada por la empresa de mensajería, la notificación por aviso, la fotomulta o la Resolución que al momento de la consulta por la página del SIMIT figuraba en estado comparendo, por lo que considera, que en las respuestas se evidencia la vulneración al derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y al principio de publicidad.

Por lo anterior destacó, que la entidad accionada no dio una respuesta al derecho de petición presentado por su parte, no fue resuelto de manera eficaz, de fondo, oportuna y congruente a cada una de las pretensiones solicitadas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se ordenó vincular al **RUNT Y AL SIMIT**.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de Directora de Representación Judicial en informe visto a (pdf 11) del expediente, en síntesis manifestó que para el caso en comento, pudo establecer que la orden de comparendo fue impuesta al peticionario, el día 06 de marzo de 2022, presenta su respectiva audiencia pública celebrada el 23 de mayo de 2022 en donde emitió la Resolución sancionatoria N° 737950 de 23 de mayo de 2022 (dentro de los términos legales) adoptando decisión definitiva, notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada, motivo por el cual no opera la CADUCIDAD para esta orden de comparendo.

En ese mismo sentido enfatizó que dentro del proceso administrativo realizó la respectiva valoración de las pruebas allegadas al expediente y fue con fundamento en esas que profirió su decisión de fondo, por lo que considera que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que ha seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados.

3.- RUNT Y SIMIT., manifestaron no tener competencia para pronunciarse respecto de las pretensiones de la acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la acción de tutela en este caso es procedente pese a que el actor no agotó los mecanismos de defensa judicial que tiene para el efecto.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadano accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su

derecho fundamental al debido proceso y de petición que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no accedió a su petición de caducidad del Comparendo 11001000000032799413 de fecha 06/03/2022 y la correspondiente eliminación y exoneración de su pago además de la eliminación del correspondiente registro de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte.

De la información que obra en el expediente (pdf 02) se establece que el actor inconforme con la decisión de la accionada del 16 de enero de 2024 de negar la solicitud de caducidad y de revocatoria por vía directa de la actuación administrativa que terminó con la Resolución Sancionatoria No. 737950 del 23-may-2022 para el comparendo No. 11001000000032799413, que lo declaró contraventor, interpuso esta acción de tutela para ventilar su discrepancia que argumenta aduciendo que no fue notificado en debida forma del inicio del proceso contravencional coartándosele con ese proceder sus derecho a defenderse.

Igualmente, del material aportado por el actor se puede establecer que frente a la solicitud de caducidad (pdf 02), la entidad accionada resolvió de fondo tal pedimento a través de oficios SDC 202442100523221 y SDC 202442100523231, ambos del 16 de enero de 2024 negándolo en su integridad por considerar que frente a la orden de comparendo, la Autoridad de Tránsito dirimió la responsabilidad contravencional expidiendo un acto administrativo de fondo dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso contravencional. Aun así, dentro de este trámite procesal de la documental aportada por la Secretaría De Movilidad se advierte que ésta reiteró la respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela a través de oficio SDC 202442102936361 del 14 de marzo de 2024, aportando los soportes que sustentan su argumentación (reproducción digital de datos de ubicación registrada en el RUNT; del certificado de envío de la empresa de mensajería; orden de comparendo; Resolución 177 que ordena notificación por aviso de comparendos electrónicos y expediente No.737950).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo anterior se deduce, que previo a accionar por esta vía procesal la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad¹.

De la reseña anterior, se desprende que para este caso la acción de tutela debe declararse improcedente, pues la inconformidad respecto de los actos administrativos emitidos por la Secretaria de Movilidad accionada, deben ser puestos en conocimiento del juez administrativo quien es el competente para dirimir de fondo este tipo de asuntos.

¹ sentencia T – 957 de 2011

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política y decantado por la jurisprudencia constitucional. De ahí que para accionar por esta vía, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema jurídico, por lo que el incumplimiento de esta carga hace que la acción sea improcedente.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que el accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

De manera que la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso por el acto expedido por la entidad accionada, debe ser puesto en conocimiento del juez competente para dirimir tal asunto pues dentro del ordenamiento jurídico los jueces en su generalidad son garantes de los derechos fundamentales, siendo la acción de tutela apenas un mecanismo de defensa residual cunado quiera que los demás medios otorgados por el sistema jurídico han fracasado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo suplicado por **RICARDO ROLDAN GRAJALES**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ